



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SALA CIVIL

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS  
APELACIÓN AUTO: 05001 31 03 011 2021 00102 02

Proceso: Declarativo.  
Demandante: COROZAL S.A.  
Demandado: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.)  
Asunto: Declara inadmisibles recursos de apelación.

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a estudiar la admisión del recurso de apelación presentado por el demandante en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2.023<sup>1</sup>, relacionado con una solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

En la réplica del demandante a las excepciones de mérito presentadas por la demandada, solicitó inspección judicial<sup>2</sup>, la que fue negada por el *a quo*, el que después de citar los artículos 168 y 236 del C.G. del P. expuso que no existe controversia sobre lo que se pretende verificar (existencia de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica), considerando que “... *no hace falta que ya vaya a*

---

<sup>1</sup> Archivo de video “5.9.1. 2021 102 audiencia concentrada 27Sep2023 parte 1” ídem.

<sup>2</sup> Archivo “5.3 2021 102 pronunciamiento sobre excepciones 14Ago2023” del cuaderno principal de la primera instancia.

*mirar personalmente que están instaladas las torres y las cuerdas de transmisión porque, en efecto, de conformidad con toda la foliatura del expediente es más que evidente que eso es así*<sup>3</sup>(sic)

Frente a lo anterior la parte actora presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que se repusiera pero subsidiariamente se concedió la alzada con fundamento en el artículo 321.3 ídem.

Pues bien, el conceder la apelación resulta errado conforme el inciso final del artículo 236 procesal civil, ya que el Director del Proceso está facultado para denegar la práctica de la inspección judicial, cuando considera que con la existencia de otras pruebas es suficiente para resolver el asunto, cuestión que fue la argumentada por el *a quo*, de la que tal norma resalta *“Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”*

Así, si bien la alzada se concedió con fundamento normativo referente a la negación del decreto o práctica de una prueba, por el principio de especialidad<sup>4</sup> la norma a aplicar es el aludido artículo 236, pues estamos ante el supuesto que dicho canon consagra<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Escuchar minutos 1:59:40 a 2:04:05 en el archivo – video denominado “5.9.1. 2021 102 audiencia concentrada 27Sep2023 parte 1”, cuaderno principal.

<sup>4</sup> Sobre el punto, la Corte Constitucional precisó: “... *el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales... Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo... Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887).*” Sentencia C 451 de 2.015.

<sup>5</sup> Tal situación debe armonizarse con el principio de taxatividad, de lo que la Sala Civil de la Corte ha expresado: “*El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso...*” (Auto AC468-2017).

Aclárese que este asunto no se tramita bajo la regulación del artículo 376 y siguientes del C. G. del P., ese es un punto otrora dilucidado<sup>6</sup>.

Tampoco hay lugar a emitir pronunciamiento frente a otros argumentos que nada tienen que ver con la decisión del *a quo*, como es lo aducido respecto a la competencia, pues el análisis de la segunda instancia tiene límites (artículo 328 *ibídem*), debiéndonos circunscribir a lo que fue objeto de alzada, aunado a que sobre el particular ya se tramitaron excepciones previas<sup>7</sup>.

Corolario, se procede según el inciso 2° del artículo 326 procesal civil, por lo que la Sala:

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido en la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2.023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente vuelva el expediente al *a quo*.

Notifíquese:



JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

MAGISTRADO

---

<sup>6</sup> Ver el auto del 8 de abril de 2.022 (Cuaderno 2° de la primera instancia), que en su parte pertinente dijo: “*En este caso no podemos considerar lo dispuesto en el artículo 376 visto en armonía con el artículo 592 ambos del C. G. del P., pues el presente no se pretende la constitución (ni la variación o extinción) de una servidumbre, por lo que la inscripción no procede ope lege.*”.

<sup>7</sup> Ver auto de 12 de mayo de 2.023, archivo 05 en el cuaderno 3°.